Esquel, 03 de agosto de 2022.-

------<u>VISTO:</u> ----------

-----El recurso extraordinario de casación interpuesto a través de escrito digital (ID 731426) ingresado el día 01/07/2022 por el Dr. D. K., en su carácter de apoderado de la demandada, “P. Ó. SA D. A. P. F. D.” contra la sentencia interlocutoria N° 145/2022 del 16/06/2022; y ----------

------<u>CONSIDERANDO:</u> ----------

-----1.- Conforme el art. 293 de la Ley XIII-N° 5 del DJP, corresponde al Tribunal examinar la admisibilidad formal del recurso. La falta de alguno de los requisitos establecidos en los artículos que le preceden lo tornan inadmisible.----------

-----Se ha sostenido que para que la: “... vía impugnativa tenga éxito la pretensión debe cumplir con dos requisitos, uno de carácter formal y otro sustancial. Los requisitos formales hacen a la admisibilidad, mientras que los otros se refieren a la procedencia: si cualquiera de ellos falta, la vía resulta frustrada por devenir inadmisible o por ser improcedente”. (Conf.: ARAZI, Roland y DE LOS SANTOS, Mabel; “Recursos Ordinarios y Extraordinarios”; Rubinzal Culzoni Editores; Santa Fe; 2005; pág 41).----------

------En atención a ello, este Cuerpo realizó el control de las formas impuestas por el art. 292 del CPCC y Acuerdo Plenario N° 3821/09 a fin de evitar que en la práctica se desvirtúe el carácter de remedio extraordinario propio de la casación. El escrito recursivo en análisis, en lo formal, se adecuó a lo allí establecido.----------

------Se advierte que el mismo se presentó en término, respetando el máximo de extensión exigido en el art. 1 del anexo del citado Acuerdo, se acompañó la carátula correspondiente exigida por el art. 2 de dicha reglamentación y se constituyó domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia. Obra asimismo constancia del depósito legal previsto por el art. 292 inc. d) del CPCC.--------

------Como regla general los decisorios que se pronuncian en el trámite de una medida cautelar no tienen el carácter de definitivo exigido en por el art. 289 2° párrafo del CPCC, por ello la decisión impugnada en cuanto a su definitividad no se encuentra, en principio, dentro de las resoluciones impugnables por vía de recurso extraordinario.----------

-----2.- Invocó como causal casatoria las prevista en el inc. e) del art. 291 del C.P.C.C.----------

-3.-Sin perjuicio del criterio general sostenido en cuanto a la exigencia del

carácter definitivo de la sentencia como requisito necesario para la procedencia del recurso de casación, tendremos en cuenta la decisión adoptada por el Superior Tribunal de Justicia en SINº 165/2021 mediante la cual se declaró mal denegado el recurso de casación por las mismas causales invocadas (inc. c y e del art. 291 del CPCC), y concedió allí la impugnación por entender prima facie que las cuestiones planteadas eran susceptibles de examen en dicha instancia, a pesar del tipo de decisión recurrida y sin que ello implicara pronunciarse sobre el fondo del asunto.----------

----En tanto el objeto del citado trámite resuelto, como las cuestiones allí planteadas y recurridas guardan idénticas pretensiones y motivos que los ventilados en la impugnación en trámite, entendemos procedente conceder el recurso extraordinario interpuesto.----------

-----Por ello la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, -----

---------- **R E S U E L V E**----------

--1°) CONCEDER el recurso de casación interpuesto por el Dr. D. K., apoderado de la demandada “P. O. SA. P. F.D., contra la sentencia interlocutoria Nº145/2022 del 16/06/2022, por las causal prevista en el art. 291 inc. e) del CPCC.----------

------2º) TENER presente el domicilio constituido por el demando en S. M. N°X., de la ciudad de Rawson.----------

------3º) INTIMAR a la parte actora y a F. A. S.C.A para que en el término de cinco días de notificada constituya domicilio legal ante el Excmo. Superior Tribunal de Justicia, bajo apercibimiento de tenérselo por constituido en los Estrados del mismo.----------

------5°) REGÍSTRESE, notifíquese y elévese al Excmo. Superior Tribunal de Justicia con atenta nota de estilo.----------

GÜNTHER E. FLASS

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2022. CONSTE.-